



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2019-00170-00

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO

DEMANDADO: TANIA SIRDLEY FLOREZ PEÑA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1064. RECHAZA DE PLANO RECURSO

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, Al despacho de la señora Juez, recurso reposición y en subsidio de apelación, el cual es instaurado por parte de la actora, frente al proveído calendarado del 07 de septiembre de 2020, el mentado recurso fue allegado dentro del término. Para proveer. Bucaramanga 19 de septiembre de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida el pasado 06 de septiembre de 2022 por este Despacho Judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, el juzgado tuvo en cuenta la suspensión de términos para la prescripción trienal configurada en el artículo 789 del Código de Comercio, pero NO para la suspensión de términos consagrada en el artículo 94 del C.G.P., la cual SE EXTENDRÍA por 3 meses y 15 días adicionales, hasta el 1 de marzo de 2021, además que decidió negar la solicitud de emplazamiento y de oficio requirió a la EPS para que suministrara información y así localizar a la demandada.

Que de otro lado desde el día 5 de mayo de 2021, fue notificada la Curadora Ad Litem y aproximadamente, 1 año después manifiesta su no aceptación del cargo, acto que fue rechazado por el ente judicial y fue requerida y notificada nuevamente de esta decisión.

1. CONSIDERACIONES

Como se anticipó en el objeto del asunto, el apoderado judicial que representa a la parte demandante, se halla inconforme con la decisión emitida el pasado 06 de septiembre de 2022, en la que se declaró probada la excepción de mérito formulada por la curadora Ad Litem que representa a la ejecutada, denominada PREESCRIPCIÓN.

Al respecto vale indicar que el artículo 318 del C.G.P., establece lo referente al recurso de reposición, como aquel medio impugnatorio en búsqueda que el juez o magistrado reforme su decisión, cuando esté debidamente sustentado y tenga viabilidad el disenso. No obstante, en esta oportunidad salta de bulto su improcedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:



Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

De acuerdo con el artículo transcrito en precedencia, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, NO es procedente, toda vez que la providencia objeto del mismo, se trata de una SENTENCIA ANTICIPADA, decisión que no es reformable o revocable por el mismo Juez que la emitió y al no tratarse de un AUTO, no es susceptible de dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1bdc9378eed1aec5d3610e7d1f6a5c43dc8db684222ce91af884ce1fd28a3**

Documento generado en 23/09/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>